



**JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

RADICADO	05001 31 09 025 2026 00053
ACCIONANTE	JAMES ESTIVEN ECHEVERRI GAVIRIA
ACCIONADO	CNSC UNIVERSIDAD LIBRE PARTICIPANTES PROCESO SELECCIÓN ANTIOQUIA 3 PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02 – OPEC 201362
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE
No. FALLO	056

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO

Decidir la acción de tutela incoada por James Estiven Echeverri Gaviria identificado con CC. No. 1037587002 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, trámite al que fueron vinculados los participantes del Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 – OPEC 201362.

2. LA DEMANDA DE TUTELA

James Estiven Echeverri Gaviria acude a la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y el principio de mérito en la función pública, los que considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, ya que participó en el Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 02-OPEC 201362 y presentó los documentos que acreditan su formación académica y experiencia profesional, entre los cuales está la certificación de culminación del plan de estudios y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, para el grado de la Especialización en Gerencia de Proyectos, posteriormente, el 20 de agosto de 2024, obtuvo formalmente el título, el cual le fue enviado por la universidad el 14 de septiembre de 2024, ya que la ceremonia de grado se realizó en la ciudad de Bogotá y el accionante no pudo asistir.

El 5 de febrero de 2026 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en los cuales no se le otorgó puntaje a la especialización antes mencionada, hecho frente al cual presentó la reclamación correspondiente y ante la cual la Universidad Libre confirmó el puntaje asignado, argumentando que el certificado no indicaba expresamente que solo quedaba pendiente la ceremonia de grado. Tal interpretación a juicio del tutelante desconoce el contenido material de la certificación y además, los certificados de la Universidad Minuto de Dios tienen un formato estándar, por lo que es imposible

cumplir con el requisito impuesto por la Universidad Libre, por lo anterior, no se le asignaron 10 puntos correspondientes a educación formal adicional. En cuanto a la experiencia profesional, la universidad omitió contar un periodo de dos meses y veintiocho días de experiencia profesional, correspondientes al lapso comprendido entre el 9 de enero de 2024 y el 6 de abril de 2024, experiencia que fue certificada y cargada en la fila 2 de la revisión de experiencia.

Con base en todo lo expuesto, el puntaje final del tutelante fue de 67.79 cuando conforme a una correcta valoración debió ser 70.16, dejando al interesado siete posiciones por debajo de donde debería estar. Resaltó que, frente a la respuesta a la reclamación no procede ningún recurso. Con la tutela de los derechos invocados pretende, se ordene a las entidades accionadas, realizar una nueva valoración de los documentos aportados, ordenar se tenga en cuenta la certificación de terminación de estudios de especialización, ordenar la revisión de la valoración de la experiencia profesional y la corrección del puntaje obtenido y la actualización de la posición dentro del proceso de selección.

3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado especial de la Universidad Libre indicó que, en Proceso de Selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, el que para este caso es el acuerdo No. 3 de 2024, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía De Medellín Distrito Especial De Ciencia, Tecnología E Innovación – Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – ANTIOQUIA 3", así como sus respectivos Acuerdos modificatorios.

En primer lugar, la universidad adelantó la etapa de inscripciones, luego la verificación de requisitos mínimos y con los admitidos se llevó a cabo las pruebas escritas. Publicados los resultados, se presentaron las reclamaciones y seguidamente, estas se resolvieron y acto seguido, se publicaron los resultados definitivos el 30 de enero de 2026. La valoración de antecedentes se llevó a cabo y el 5 de febrero de 2026 fueron publicados los resultados preliminares, y los aspirantes podían presentar sus reclamaciones los cinco días hábiles siguientes, y los resultados definitivos fueron publicados el 13 de marzo de 2026, previa valoración de las reclamaciones.

Informó que el accionante presentó reclamación, la cual fue resuelta en la publicación a través de SIMO el 13 de marzo de 2026. Aclaró que:

"Ahora bien, se aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el Título de Especialización en Gerencia de Proyectos otorgado por la Corporación Universitaria Minuto De Dios -UNIMINUTO, el cual NO fue validado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, de manera errónea. No obstante, lo anterior se tiene que el mismo debe ser tenido en cuenta para la referida Prueba, en atención a que la formación cursada y aprobada guarda relación con las funciones de la OPEC a la cual se inscribo.

Igualmente, se aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de experiencia, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el certificado de experiencia laboral, expedido por la Corporación Interuniversitaria de Servicio, el cual indica que laboró en el cargo

profesional especializado desde el (9) de enero de 2024 hasta el día seis (6) de abril de 2024, el cual NO fue validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, de manera errónea.

En Síntesis:

1. Se observa que el certificado de certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico de la Especialización en Gerencia de Proyectos, expedida por la respectiva institución educativa, acredita que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, por lo que resulta consistente con lo previsto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico. También es cierto que del contenido curricular es predicable su relación funcional con el empleo a proveer.
2. Se evidencia que el período de tiempo comprendido entre el 09 de enero de 2024 y el 06 de abril de 2024, en el cargo de Profesional Especializado I en la Corporación Interuniversitaria de Servicios, puede ser objeto de valoración en el factor de Experiencia Profesional.

En este orden, se aclara que, el día de 19 de marzo del 2026, se surtió la comunicación de este cambio de puntaje, al correo electrónico james.echeverrig11@gmail.com , que fue el registrado por el actor, al momento de formalizar su inscripción a través del Aplicativo SIMO, tal y como se evidencia en la constancia adjunta.

Por lo anterior solicitó, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Gabriel Antonio Garrido Romero solicito se declare improcedente la tutela y en subsidio se niegue el amparo, ya que la acción de tutela no es el mecanismo para resolver el conflicto planteado y el interesado puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Adicional a lo anterior, resaltó que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y que los documentos debían presentarse antes del cierre y no pueden adicionarse después.

Marlio Marin Restrepo solicitó se declare improcedente la tutela, por no acreditarse la vulneración de derechos y porque acceder a las pretensiones implicaría afectar los derechos de los demás concursantes, resaltó que la convocatoria el ley del concurso y obliga por igual a todos los participantes, por lo que la tutela no está llamada a sustituir al operador del concurso ni reabrir etapas preclusivas, resaltó que no debe alterarse la igualdad de los participantes del concurso y que el debido proceso también ampara a los demás concursantes y exige preservar la seguridad jurídica del proceso de selección. Solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela y no se modifique el puntaje o el orden del mérito del proceso de selección.

El representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que el 19 de marzo de 2026 se le comunicó al aspirante, a través de correo electrónico, el cambio de su puntaje una vez validada la validación de la especialización y la experiencia que no fueron tenidas en cuenta. Por lo anterior, consideró que se configura un hecho superado en este caso, por lo que solicitó se niegue la tutela por improcedente.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia

Este Despacho es competente en virtud al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que establece la asignación conforme a las reglas de reparto; además de cumplir con el requisito de la demanda en forma al haber identificado el derecho que se considera vulnerado, los hechos y la autoridad contra la cual se interpone la acción constitucional, así como la capacidad sustantiva y procesal de las partes para concurrir al litigio, en gracia al interés que les asiste en la resolución constitucional del asunto planteado, circunstancias que se han verificado por lo que es procedente proferir fallo de fondo.

4.2. Problema jurídico a resolver en sede de tutela

Determinar si la parte accionada vulnera los derechos invocados por el accionante, ante la presunta errónea valoración de la experiencia profesional y los estudios realizados por el accionante, dentro del concurso de méritos Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 – OPEC 201362.

4.3. Solución del problema jurídico planteado

Valga primero recordar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional contenido en el Art. 86 de la Constitución Política, creado con el propósito de proteger o restablecer derechos fundamentales, se erige como medio de acción frente a las actuaciones u omisiones de las entidades públicas o de las privadas con injerencia en asuntos públicos, pues mediante ésta, toda persona, pueden procurar de un Juez Constitucional una orden para materializar el o los derechos amenazados o vulnerados y que los efectos nocivos creados para el accionante cesen o sean resarcidos.

Para que la tutela sea procedente, deben cumplirse dos requisitos generales que son, la inmediatez y la subsidiariedad. Sobre el segundo mencionado, la Sentencia SU-335 de 2015 consideró:

5.1.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela, enunciado de manera general en el tercer inciso del artículo 86 de la Carta, fue examinado por este Tribunal desde sus primeras decisiones. Así, en la sentencia T-001 de 1992 la Corte sostuvo que tal mecanismo no fue consagrado “para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”. En esa dirección, el amparo no constituye “un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador.” [57] Según este Tribunal, el carácter subsidiario “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.” [58]

De acuerdo con lo anterior, a la exigencia de subsidiariedad se anuda (i) una regla de exclusión de procedencia que ordena declarar la improcedencia de la acción cuando el ordenamiento ha previsto un medio judicial para defenderse de una agresión

iusfundamental. Esa regla se exceptúa en virtud de (ii) la regla de procedencia transitoria que exige admitir la acción de tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, ella tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable. De lo dicho se sigue que el juez de tutela debe resolver dos cuestiones para definir la procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, ¿cuándo existe un medio judicial idóneo que impida la procedencia del amparo? Y, en segundo lugar, ¿cuándo se configura un perjuicio irremediable que, a pesar de la existencia del otro medio, haga posible la procedencia transitoria del amparo?

5.1.2. A fin de dar respuesta a la primera pregunta, relativa a la existencia de un medio judicial, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prescribe que ella será apreciada en concreto, considerando (a) su eficacia y (b) las circunstancias del accionante. La obligación de la apreciación en concreto implica que la conclusión acerca de la presencia de un medio judicial demanda un juicio compuesto por un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio.

En esa dirección, desde sus primeras decisiones esta Corporación destacó "que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela (...)"[59] dado que, de lo contrario "se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente."[60] Así las cosas, concluyó este Tribunal "que "el otro medio de defensa judicial" a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata"[61]. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial[62].

La respuesta a la pregunta sobre la existencia de un medio judicial idóneo, diferente a la acción de tutela, reviste un interés especial en tanto de concluir que no es así, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

5.1.3. La segunda pregunta, relativa a la configuración de un perjuicio irremediable, tiene como punto de partida la vigencia de un medio judicial para plantear la controversia. Si tal es el caso y se comprueba que puede producirse un perjuicio de la naturaleza referida, será procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo; ello hace posible que el juez de tutela se ocupe del problema iusfundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para "determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige

medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales." [63] Si se identifica la existencia de un medio judicial pero se pretende evitar un perjuicio que satisface las condiciones de inminencia, urgencia y gravedad, podrá el juez de tutela abordar el fondo del asunto para determinar si – transitoriamente- se confiere la protección.

5.1.4. Esta Corporación ha juzgado la procedencia de la acción de tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones disciplinarias. El precedente de la Corte no ha sido siempre el mismo y presenta divergencias en asuntos relativos (i) a la idoneidad y efectividad de los medios judiciales ordinarios y (ii) a la posibilidad de calificar una sanción disciplinaria como un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es de resaltar que esta acción de tutela tiene como origen un concurso de méritos, mediante el cual se busca cubrir los cargos vacantes para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 – OPEC 201362, proceso para el cual el legislador ha dispuesto los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales son idóneos, especializados y eficaces para atender los reclamos del aquí accionante, donde incluso se pueden solicitar medidas cautelares. Sobre esta temática, la sentencia T-059 de 2019 consideró:

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011¹ y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho².

(...)

Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "*reglas inflexibles*" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

(...)

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver sentencia T-610/17.

jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

En este escenario, en cada caso particular se deberán analizar las circunstancias de quien interpone la acción de tutela y las razones que la fundamentan, para poder concluir sobre la procedencia o no procedencia del amparo. La Corte Constitucional en su sentencia T-081 de 2022 estableció:

"En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley³; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁴; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁵; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En esta decisión se hizo una recopilación de algunos asuntos dotados de procedencia de la acción, entre otros se enlistó procesos en los cuales (i) el cargo sometido a concurso tenía determinado un periodo fijo de duración y por ello, ante la tardanza del proceso lo más probable era que en la vía contenciosa no se brindará la protección buscada; (ii) aquellos eventos en que la razón de eliminación del concurso obedecía a un problema jurídico con dimensión constitucional en tanto se pretendía la inaplicación de reglas inconstitucionales que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y el acceso a cargos públicos; (iii) asuntos en los cuales las condiciones del aspirante generarían un daño consumado de no intervenir por el juez de tutela y, (iv) concursos en los cuales se menosprecia el derecho de quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Entonces, el accionante participó de la convocatoria del concurso de méritos para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 – OPEC 201362., surtidas las etapas del proceso, se produjo un resultado producto de la

³ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

valoración de los documentos presentados por el accionante, con los cuales y en concordancia con las normas de la convocatoria, se emitió un puntaje que le asigna un lugar en la lista de elegibles. El accionante manifestó no estar de acuerdo con el puntaje asignado, puesto que afirma no se tuvieron en cuenta algunas variables importantes a la hora de valorar la experiencia profesional y los estudios realizados. Aunque con ocasión de esta acción de tutela, la parte accionada realizó una corrección del puntaje asignado al accionante, lo cierto es que dicho puntaje no corresponde con el puntaje que el señor James Estiven considera que merece, por lo que no hay lugar a declarar que se cumplió con lo pretendido. No obstante lo anterior, el medio idóneo para resolver los conflictos sucedidos con ocasión de los concursos de méritos está en la jurisdicción contencioso administrativa, donde el juez natural, en el procedimiento especial y específico, es el llamado a dirimir las controversias respecto de la valoración de antecedentes denunciada por el accionante.

En este caso no se presenta ninguna situación como las consideradas por la jurisprudencia, ya que el cargo al cual aspira el accionante no tiene un término fijo ni que esté próximo a cumplirse. El conflicto planteado no se trata de la negativa de la administración a proveer un cargo con la persona que ocupe el primer lugar de la lista y el accionante no ha sido retirado del concurso por la exigencia de algún requisito que se predique inconstitucional. Finalmente, el accionante no cuenta con la condición de un sujeto de especial protección constitucional ya que ninguna circunstancia se acreditó.

Con todo, la tutela se declara improcedente, por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Ant.)**, administrando Justicia, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por James Estiven Echeverri Gaviria identificado con CC. No. 1037587002 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, trámite al que fueron vinculados los participantes del Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 – OPEC 201362, de acuerdo a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: SOLICITAR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre de Colombia o a quien haga sus veces, que dentro de sus funciones y competencias, notifiquen a las personas que participan en el Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 – OPEC 201362 la presente sentencia. La notificación deberá contener la siguiente manifestación:

“Comendidamente me permito notificarle que, mediante decisión del 7 de abril de 2026, este Despacho dispuso declarar improcedente la tutela presentada por James Estiven Echeverri Gaviria, mediante providencia emitida dentro del trámite de la referencia, que se adelanta en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

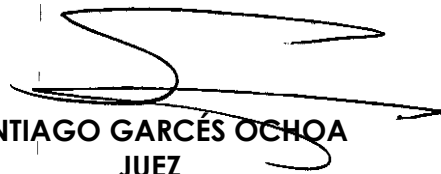
Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para los fines legales pertinentes me permito remitirle copia del fallo de tutela completo. Le informo además que, a partir de hoy, usted cuenta con el término de 3 días hábiles para impugnar la decisión, si así lo desea, recurso que debe enviar por correo electrónico.

Esta comunicación surte los efectos de una notificación personal. En caso de desear realizar cualquier manifestación puede hacerlo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado o, preferentemente, vía correo electrónico., correo de este juzgado pcto25med@cendoj.ramajudicial.gov.co."

El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Rector de la Universidad Libre de Colombia deberán poner a disposición de los notificados, una copia de la presente sentencia y rendir un informe a este juzgado, de la notificación solicitada.

TERCERO: REMITIR el presente expediente, por secretaría, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO GARCÉS OCHOA
JUEZ